

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los plazos de procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional regulado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM.

Referencia : a) Oficio N° 00093-2021-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD.
b) Oficio N° 0086-2021-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación – MINEDU consulta -expresamente- lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, ¿Se suspenderán todos los plazos relacionados al PAD, regulados por la Ley del Servicio Civil, incluyendo los plazos de prescripción para el inicio, el trámite y resolución de los recursos en las regiones señaladas con nivel de alerta extremo?
- b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Qué sucede cuando en el desarrollo de un PAD, el administrado se encuentra en una región en la cual no se debe acatar el Estado de Emergencia, pero la sede administrativa de la Entidad está ubicada en una región con restricción de tránsito, es decir está bajo los alcances del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM?, ¿Cómo se aplicaría la suspensión del cómputo del plazo de prescripción?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los plazos de procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional regulado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM

- 2.4 Con fecha 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM.

- 2.5 A través del artículo 1º del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

- 2.6 Por otra parte, el artículo 2º del mencionado Decreto Supremo N° 008-2021-PCM modificó el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, que aprobó la tabla de niveles de alerta por departamento, la misma que es de aplicación para las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias.

Dicha tabla de niveles de alerta quedó de la siguiente manera:

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto	Nivel de Alerta Extremo
-	Piura	Tumbes	Lima
-	Loreto	Amazonas	Provincia Constitucional del Callao
-	Lambayeque	Cajamarca	Ancash
-	La Libertad	Ayacucho	Pasco
-	San Martín	Cusco	Huánuco
-	Ucayali	Puno	Junín
-	Madre de Dios	Arequipa	Huancavelica
-	-	Moquegua	Ica
-	-	Tacna	Apurímac

- 2.7 Por su parte, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM ha dispuesto la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo,

según el nivel de alerta por departamento descrito en el cuadro señalado en el numeral precedente y conforme al siguiente detalle:

- En el caso del **Nivel de alerta moderado**: la inmovilización rige desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas.
- En el caso del **Nivel de alerta alto**: la inmovilización rige las 21:00 horas hasta las 04:00 horas.
- En el caso del **Nivel de alerta muy alto**: la inmovilización rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas.
- En el caso del **Nivel de alerta extremo**: la inmovilización desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas.

2.8 Así pues, se advierte que el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM ha prorrogado el estado de emergencia nacional decretado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM (prorrogado previamente por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM) en todo el territorio nacional estableciendo además la inmovilización social obligatoria en todas las regiones, sin embargo, la hora de inicio de dicha medida depende del nivel de alerta en que se encuentre la región.

2.9 Sin perjuicio de lo anterior, es de observar que dicho dispositivo normativo no contiene ninguna disposición expresa sobre el tratamiento de los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público, como si ocurrió por ejemplo en el caso de las disposiciones temporales contenidas en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020¹, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020², el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020³, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM⁴, entre otros.

2.10 Inclusive, es de tener en cuenta también que a través del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2021-PCM, publicado el 30 de enero de 2021 en el diario oficial El Peruano, se precisó la lista de actividades permitidas en los departamentos con el nivel de alerta extremo, entre ellas, las

¹ El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 declaró la suspensión por (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es desde el 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

² Dicho artículo estableció lo siguiente: "Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia" (subrayado es nuestro)

³ Dicha norma dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. Dicho artículo incluso facultaba a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:

a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.

b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.

⁴ Que dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente

“actividades jurídicas”, “actividades de mensajería”, “servicios notariales”, entre otros; por lo tanto, se puede apreciar que si bien se ha dispuesto la inmovilización social obligatoria, lo cierto es que sí se ha permitido la realización de una serie actividades, con las que resulta posible el impulso y realización de los actos del PAD.

- 2.11 Por otra parte, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020⁵, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) emitió un precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional (en adelante, el precedente), en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

Asimismo, el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), estableció que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

- 2.12 Al respecto, en principio debe advertirse que el precedente antes reseñado no resulta aplicable a todos los plazos del PAD, sino que se limita únicamente a los plazos de prescripción del mismo⁶. Asimismo, la disposición contenida en el numeral 43 de dicho precedente del TSC (referida a la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción en caso se prorrogara el estado de emergencia y la inmovilización social obligatoria) se refiere expresamente a la declaratoria de estado de emergencia efectuada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus sucesivas prórrogas, normas que fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM publicado en el diario oficial el Peruano el 30 de noviembre de 2020⁷.
- 2.13 Así pues, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, dispuso una nueva declaratoria de estado de emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, la misma que fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM (publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2020), y posteriormente por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2021).

⁵ Publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁶ Es decir, no abarca otros plazos como: el plazo para la presentación de descargos, el plazo para la emisión de la resolución de sanción, la presentación del recurso de apelación, etc.

⁷ Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social

“(…)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróganse los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM.”

- 2.14 En consecuencia, dado que el análisis sobre la suspensión de plazos de prescripción contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emitida por el TSC se refiere a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización social obligatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, dicho precedente no resultaría aplicable a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización obligatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas.
- 2.15 Por consiguiente, en irrestricta aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, se concluye que, en tanto no existiera disposición normativa expresa que la establezca la suspensión de los plazos correspondientes a los procedimientos administrativos en el sector público, todos los plazos inherentes a los PAD continuarán con su cómputo regular.
- 2.16 Siendo ello así, tanto las secretarías técnicas del PAD, como las autoridades del PAD deberán tomar las medidas necesarias a efectos de prevenir la prescripción de los plazos tanto para el inicio del PAD como para su trámite, así como tomar las medidas pertinentes para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los servidores.

III. Conclusiones

- 3.1. El Decreto Supremo N° 008-2021-PCM ha prorrogado el estado de emergencia nacional decretado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM (prorrogado previamente por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM) en todo el territorio nacional estableciendo además la inmovilización social obligatoria en todas las regiones, no obstante la hora de inicio de dicha medida depende del nivel de alerta en que se encuentre la región.
- 3.2. El Decreto Supremo N° 008-2021-PCM no contiene ninguna disposición expresa sobre el tratamiento de los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público.
- 3.3. A través del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2021-PCM, publicado el 30 de enero de 2021 en el diario oficial El Peruano, se precisó la lista de actividades permitidas en los departamentos con el nivel de alerta extremo, entre ellas, las "actividades jurídicas", "actividades de mensajería", "servicios notariales", entre otros; por lo tanto, se puede apreciar que si bien se ha dispuesto la inmovilización social obligatoria, lo cierto es que sí se ha permitido la realización de una serie actividades con las que resulta posible el impulso y realización de los actos del PAD.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR
(..)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TQEYBXK

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4. En irrestricta aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se concluye que, en tanto no existiera disposición normativa expresa que la establezca la suspensión de los plazos correspondientes a los procedimientos administrativos en el sector público, todos los plazos inherentes a los PAD continuarán con su cómputo regular.
- 3.5. El análisis sobre la suspensión de plazos de prescripción contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emitida por el TSC se limita únicamente a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización social obligatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, por lo que dicho precedente no resultaría aplicable a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización obligatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas.
- 3.6. Tanto las secretarías técnicas del PAD, como las autoridades del PAD deberán tomar las medidas necesarias a efectos de prevenir la prescripción de los plazos tanto para el inicio del PAD como para su trámite, así como tomar las medidas pertinentes para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los servidores.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TQEYBXK